

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DE LA AUDITORÍA
SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Periódico Oficial Número: 028, de fecha 27 de marzo de 2019.

Publicación Número: 0174-A-2019

Documento: Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas.

Considerando

Con motivo a la reforma del artículo 6º Constitucional en el año 2014, se creó el Sistema Integral que garantiza el cumplimiento eficaz del derecho de Acceso a la Información en posesión de los entes gubernamentales o del sector público a nivel nacional, con el objeto de desvanecer la incertidumbre antes generada con motivo a la diferente reglamentación que existía de una entidad a otra. El nuevo mecanismo y las autoridades que intervienen en él, son desarrollados a través de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 05 de mayo de 2015 y en vigor un año después, misma que entre otras cosas contempla:

- a) Los principios, bases, procedimientos y organismos internos para garantizar el derecho de acceso a la información ante los sujetos obligados;
- b) La competencia entre los órganos garantes de acceso a la información de la Federación y de las entidades federativas;
- c) La integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- d) La creación de la Plataforma Nacional de Transparencia que permite cumplir con los procedimientos y obligaciones de los sujetos obligados, atendiendo las necesidades de accesibilidad de los usuarios;
- e) El Sistema de Medios de Impugnaciones y de Sanciones para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y de acceso a la información, entre otras.

En el marco de la homologación de procesos y procedimientos en las entidades federativas, el pasado 04 de mayo de 2016, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 235, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la cual en sintonía con la Ley Nacional, reprodujo las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y transparencia, al tiempo de establecer las estructuras administrativas a través de las cuales los sujetos obligados deberán garantizarlas, las cuales son el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia.

En este sentido, a través de la reforma y reestructuración del sistema jurídico, la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales han fortalecido las bases de convivencia entre sociedad y gobierno, pues permiten que el ciudadano esté debidamente informado, protegido y tenga pleno conocimiento del manejo de los recursos públicos, así como del actuar de sus servidores.

Por lo que con fundamento en lo previsto en el Artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículos 202 y 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y, advirtiendo que los sujetos obligados poseen la atribución de reglamentar la forma y procedimientos para el trámite interno de las solicitudes en materia de información, así como regular con

particularidad y especificidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los citados preceptos constitucionales y legales, expido el siguiente:

Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas

Título Primero

Del Derecho a la Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público y de observancia en toda la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, tiene por objeto regular el procedimiento administrativo interno para garantizar el Acceso a la Información Pública, cumplir con las obligaciones de transparencia y Protección de datos Personales reglamentar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo décimo transitorio de la misma.

Artículo 2.- Son objetivos del presente Reglamento:

I. Garantizar a las personas el ejercicio del derecho a la información reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho humano y fundamental, facilitando los medios y herramientas para hacerlo.

II. Consolidar la cultura de la transparencia y rendición de cuentas, en la Auditoría Superior del Estado, bajo los principios establecidos en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento.

III. Llevar a cabo una adecuada y oportuna rendición de cuentas a los ciudadanos, a través de la generación, publicación y actualización permanente, de las obligaciones de transparencia que deberán de difundirse en los medios establecidos por la ley, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

IV. Promover el establecimiento de mecanismos y herramientas que garanticen la publicidad de la información de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada, completa y accesible para todo el público.

V. Determinar las atribuciones y facultades del Comité de Transparencia, Unidad de Transparencia y enlaces de las áreas de esta Auditoría.

VI. Regular los procedimientos internos para la atención a las solicitudes de acceso a la información, de la publicación de las obligaciones de transparencia, medios de impugnación, así como el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas o cualquier autoridad en la materia.

VII. Facilitar el cumplimiento de las obligaciones de cada una de las áreas obligadas de proporcionar información de la Auditoría Superior del Estado, estableciendo las facultades y los procedimientos internos respectivos.

Artículo 3.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Archivo de Trámite.- Espacio físico que contiene la documentación activa y aquella necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las áreas y enlaces de uso frecuente.

II. Comité: Al Comité de Transparencia que es un grupo de servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, designado por el Titular del Sujeto Obligado, según sea el caso; quienes deberán acatar y dar cumplimiento a lo señalado en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley.

III. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

IV. Datos Personales Sensibles: Aquellos datos personales relacionados con la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; convicciones, preferencias, creencias u opiniones sexuales, políticas, filosóficas y religiosas, vida afectiva o situación moral y familiar; estado de salud física y mental; información genética, tipo de sangre y otras cuestiones muy íntimas o de similar naturaleza.

V. Enlace: El servidor público al interior de la Auditoría Superior del Estado, responsable de dar trámite en el estricto ámbito de su competencia, a las solicitudes de Acceso a la Información, siendo los responsables de entregar la información a través de la Unidad de Transparencia.

VI. Ley: A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

VII. Ley de Protección de Datos: A la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

VIII. Ley General.- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

IX. Ley General de Protección de Datos: A la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

X. Lineamientos.- Los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título V y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

XI. Módulo de Acceso a la Información: Al Área Administrativa dependiente de la Unidad de Transparencia encargada de recibir solicitudes de acceso a la información y, cuando proceda, de entregar

los documentos que contienen la información solicitada a través de la consulta física directa y/o del procedimiento sumario de acceso a la información.

XII. Órgano Garante Estatal: Al Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (IAIP).

XIII. Órgano Garante Nacional: Al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

XIV. Plataforma Nacional: A la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el Artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

XV. Portal de Transparencia: Página de Internet en la que la Auditoría Superior del Estado, divulgará o publicará la información pública de oficio u obligatoria que le corresponda.

XVI. Reglamento: Al Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas.

XVII. Sujeto Obligado: A la Auditoría Superior del Estado (ASE).

XVIII. Unidad de Transparencia: Es la unidad administrativa u oficina de información de la Auditoría Superior del Estado, facultada para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, gestionar y proporcionar la información solicitada, así como para administrar los medios electrónicos y el Portal de Transparencia, en el estricto ámbito de su competencia señalada en el Capítulo III del Título Quinto de la Ley, la Ley General y las demás conferidas en el Reglamento de la Institución.

Artículo 4.- La Auditoría Superior del Estado, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, garantizará, el ejercicio del derecho humano que toda persona tiene de solicitar y recibir información pública. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad de la información.

Artículo 5.- El titular de la Unidad de Transparencia será designado y removido, por el Auditor Superior del Estado, de conformidad al artículo 58 de la Ley, así mismo deberá reunir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento
- Tener cuando menos 25 años de edad al momento de la designación
- Contar con cédula profesional
- Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, como responsable de delito doloso.

Título Segundo

Obligaciones de Transparencia

Capítulo Único

De las Obligaciones de Transparencia

Artículo 6.- La Auditoría Superior del Estado a través de su portal de transparencia y de la Plataforma Nacional, deberá de publicar y actualizar la información señalada en el artículo 74 de la Ley, en términos de las tablas de aplicabilidad aprobadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 7.- Para la búsqueda, integración, captura, publicación y demás acciones relacionadas con el acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, los titulares de cada una de las Áreas resguardantes designarán un servidor público que fungirá como Enlace. El titular del Área resguardante informará por escrito la designación o cambio del Enlace, a la Unidad.

Artículo 8.- Los titulares de las Áreas a través de sus Enlaces, serán los responsables de generar, actualizar y enviar a la Unidad la Información que se refiere a las obligaciones de transparencia, según les corresponda en términos de las tablas de aplicabilidad, al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado y al Manual de Organización.

Artículo 9.- Para la publicación y actualización de las obligaciones que se deberán difundir en el portal de la Auditoría Superior del Estado y en la Plataforma Nacional, los titulares deberán sujetarse a lo establecido en los lineamientos.

Artículo 10.- La Unidad de Transparencia será la encargada de recabar y publicar la información correspondiente a las obligaciones en el portal de la Auditoría Superior del Estado, con el apoyo y soporte técnico de la sección encargada de tecnologías y servicios de la información, y en cuanto a la publicación de éstas en la Plataforma Nacional, los titulares de cada área a través de sus Enlaces serán los responsables de difundir la información correspondiente.

Artículo 11.- El Comité deberá vigilar que la información pública señalada en el artículo 74 de la Ley, se encuentre de forma permanente en el portal institucional, así como en la Plataforma Nacional, y que ésta se actualice en los términos que establecen los lineamientos.

Artículo 12.- Para efectos de la publicación permanente de la información relativa a las obligaciones de transparencia, los titulares deberán enviar la actualización correspondiente a la Unidad en los primeros cinco días hábiles posteriores al término de cada periodo, según corresponda y conforme a los tiempos que marcan los Lineamientos para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de existir alguna modificación en las fracciones que establece la tabla de actualización y conservación de la información contenida en los lineamientos, previo o posteriormente a la actualización trimestral, los titulares deberán remitir dicha información a la Unidad en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha modificación.

Artículo 13.- Cuando alguna de las áreas se niegue a colaborar con la Unidad para el cumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo, la Unidad le hará un primer y único requerimiento a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas remita la información, de no atender dicho requerimiento, la Unidad dará aviso al superior jerárquico, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 14.- El Comité, la Unidad de Transparencia y los módulos de información, así como las Áreas resguardantes y sus Enlaces, regirán su funcionamiento bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad y protección de datos personales, al intervenir en los procedimientos administrativos internos de acceso a la información pública.

Además de los anteriores, en la sustanciación de los procedimientos administrativos internos de acceso a la información prevalecerá el principio de economía procedimental; de manera que las solicitudes serán atendidas con la mayor celeridad posible con un lenguaje sencillo, accesible y, en su caso, utilizando la lengua materna con la que fue solicitada, especialmente cuando se trate de lenguas y culturas indígenas.

Título Tercero

Del Comité de Transparencia

Capítulo Primero

De su Integración

Artículo 15.- El Comité estará integrado por los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, en calidad de miembros propietarios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, y serán designados por el Auditor Superior del Estado, salvaguardando que sea en número impar, y que ninguno de ellos de manera orgánica esté subordinado al otro.

Los integrantes podrán designar suplentes, que tendrán las mismas funciones y obligaciones de los miembros propietarios, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de los propietarios.

Artículo 16.- Los integrantes del Comité desempeñarán su cargo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por las actividades que desempeñen.

Artículo 17.- El Comité establecerá las medidas necesarias para alcanzar la mayor eficiencia y eficacia en la atención a las solicitudes y acordará la periodicidad de las sesiones de trabajo y la forma de dar seguimiento a sus determinaciones.

Artículo 18.- Además de las funciones previstas en la Ley y en la Ley General, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que los procedimientos de acceso a la información pública se desarrollen conforme a la Ley, este Reglamento y los lineamientos o criterios generales y/o específicos que para tal efecto se expidan;

II. Vigilar internamente y de forma permanente que la información de las obligaciones de transparencia de la Auditoría Superior del Estado se encuentren en su portal, así como en la Plataforma Nacional y que ésta se actualice en los términos previstos en la Ley, este Reglamento, los lineamientos y demás disposiciones aplicables.

III. Emitir acuerdos o resoluciones debidamente fundadas y motivadas para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las áreas en materia de clasificación de la información y ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes, así como para declarar la inexistencia de la información o la incompetencia de la Auditoría Superior del Estado, lo cual se asentará en un acta y deberá ser notificada al solicitante a través de la Plataforma Nacional.

IV. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales por parte de los servidores públicos del Sujeto Obligado que correspondan.

Capítulo Segundo

De las Funciones de los Integrantes del Comité

Artículo 19.- El Presidente del Comité tendrá las siguientes funciones:

I. Instruir al Secretario para que convoque a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;

II. Presidir, coordinar y dirigir las sesiones del Comité;

III. Autorizar el orden del día de las sesiones y someterlo a consideración del Comité, para su aprobación y en su caso modificación y/o adición;

IV. Proponer para aprobación del Comité en su primera sesión de cada año, el calendario de sesiones ordinarias para el ejercicio correspondiente;

V. Presentar a la consideración y resolución del Comité, los asuntos a tratar;

VI. Dar a conocer los acuerdos y acciones del Comité y procurar su cabal y estricto cumplimiento;

VII. Proveer los medios y recursos necesarios y suficientes para mantener en operación permanentemente al Comité;

IX. Firmar conjuntamente con los demás integrantes del Comité las actas aprobadas de las sesiones;

X. Declarar la inexistencia del quórum;

XI. Invitar a las sesiones del Comité a los servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones tengan relación con los asuntos a tratar, con derecho a voz y no a emitir voto;

- XII.** Emitir su opinión sobre los asuntos que se aborden en la sesión del Comité y emitir su voto;
- XIII.** Dirigir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité;
- XIV.** Poner a consideración del Comité el aplazamiento de asuntos por razones justificables;
- XV.** Instruir al Secretario a efecto de dar a conocer las resoluciones y demás disposiciones que emita el Comité, una vez que hayan sido notificadas a los solicitantes de la información;
- XVI.** Propiciar que se establezcan o instruyan las medidas o procedimientos necesarios para alcanzar la mayor eficiencia y eficacia en la atención y gestión de las solicitudes, a fin de facilitar los trabajos del responsable de la Unidad; y
- XVII.** Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 20.- El Secretario tendrá las siguientes funciones:

- I.** Suplir al Presidente en caso de ausencia en las sesiones del Comité;
- II.** Convocar por acuerdo del Presidente, a las sesiones;
- III.** Formular el orden del día de las sesiones a celebrarse;
- IV.** Tomar debida asistencia de los integrantes del Comité y en su caso, elaborar las constancias de las ausencias y su justificación, así como verificar que exista quórum para llevar a cabo la sesión;
- V.** Firmar las actas de las sesiones del Comité;
- VI.** Vigilar el cumplimiento del orden del día y de los asuntos a tratar en las sesiones;
- VII.** Registrar los acuerdos del Comité, dar seguimiento a los mismos hasta su cumplimiento;
- VIII.** Emitir su opinión sobre los asuntos que se aborden en la sesión del Comité y emitir su voto;
- IX.** Realizar acciones necesarias para que el archivo de documentos del Comité esté completo y se mantenga actualizado;
- X.** Administrar la Cuenta de acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XI.** En cuanto se reciba en la cuenta del Comité, o en su caso en la Plataforma Nacional la ampliación del plazo de respuesta, la clasificación de la información, la declaración de inexistencia o la incompetencia que realicen los titulares de las áreas de la Auditoría Superior del Estado, deberá hacerlo del inmediato conocimiento del Presidente, a efecto de que se convoque a la sesión en la que se adoptará la resolución correspondiente;

XII. Elaborar las actas de las sesiones que celebre el Comité;

XIII. Recabar inmediatamente la firma de los integrantes del Comité en el acta de cada sesión;

XIV. Notificar a través de la Plataforma Nacional las resoluciones del Comité a la Unidad, con respecto a la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes, la clasificación de la información, la inexistencia de la misma o la incompetencia;

XV. Proponer la participación de servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a tratar deban asistir a las sesiones; y

XVI. Efectuar las funciones que le correspondan de acuerdo con la normatividad aplicable y aquellas que expresamente le encomiende el Presidente o el Comité.

Artículo 21.- Los Vocales tendrán las siguientes funciones:

I. Asistir a todas las sesiones del Comité;

II. Suplir al Secretario en caso de su ausencia o cuando éste supla al Presidente, en las sesiones de Comité;

III. Solicitar por escrito al Presidente, a través del Secretario que se convoque a sesiones extraordinarias para tratar asuntos que por su importancia así lo requieran;

IV. Enviar al Secretario, con anticipación a la sesión, la propuesta de asuntos, acompañada de la documentación soporte, a fin de incluirlos en el orden del día;

V. Proponer estrategias y propuestas para mejorar la calidad de los trabajos;

VI. Emitir su opinión y voto sobre los asuntos que se aborden en las sesiones del Comité;

VII. Proponer la participación de los servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a tratar deban asistir a las sesiones;

VIII. Firmar las actas de las sesiones del Comité; y

IX. Las demás que les confiera la Ley, este Reglamento y los lineamientos.

Capítulo Tercero

De las Sesiones del Comité

Artículo 22.- El Comité sesionará de manera ordinaria y extraordinaria.

Las sesiones de carácter ordinario se celebrarán una vez al mes y las de carácter extraordinario se llevarán a cabo cuando existan asuntos que por su importancia así lo requieran.

Artículo 23.- El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente contará con voto de calidad.

A las sesiones podrán acudir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán derecho únicamente a voz, a fin de que emitan opinión o proporcionen asesoría para los temas que fueron convocados.

El Presidente será el encargado de invitar a los servidores públicos antes mencionados a petición de cualquiera de los miembros del Comité.

Artículo 24.- En el caso de que se modifique alguna fecha establecida en el calendario anual de sesiones ordinarias, el Secretario previa autorización del Presidente deberá informarlo con oportunidad y por escrito a los integrantes.

Artículo 25.- Las sesiones del Comité sólo podrán celebrarse con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes del mismo.

Artículo 26.- Tratándose de las sesiones ordinarias la convocatoria correspondiente se deberá comunicar con al menos veinticuatro horas de anticipación a los integrantes del Comité.

En relación a las sesiones extraordinarias, la convocatoria podrá comunicarse el día en que se llevará a cabo la misma.

Artículo 27.- En cada reunión se registrará la asistencia de los participantes, recabando las firmas correspondientes. En caso de no haber quórum se suspenderá la sesión y el Secretario formulará un acta de hechos; debiendo convocarse por única ocasión a sus integrantes en un plazo no mayor a veinticuatro horas hábiles siguientes, en caso de no existir el quórum legal requerido, se dará vista al Órgano Interno de Control de los integrantes que no asistieron, para los efectos conducentes.

Artículo 28.- La información que sea presentada durante la sesión y no esté contemplada en el orden del día deberá ser aprobada por mayoría de votos de los integrantes, de esta forma se determinará si se discutirá y votará en la misma sesión o en su caso se establecerá como un punto a tratar para la siguiente.

Las sesiones extraordinarias sólo atenderán los asuntos urgentes y trascendentes, así como el seguimiento y desahogo de los acuerdos.

Artículo 29.- Una vez discutido cada uno de los asuntos sometidos a consideración del Comité, el Secretario someterá a votación el sentido de la resolución a adoptar, manifestándose cada uno de los miembros presentes con derecho a voto a favor o en contra del mismo.

Artículo 30.- Cuando se trate de sesiones donde se confirme, modifique o revoque la ampliación del plazo de respuesta, la clasificación de la información y la declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de la Auditoría Superior del Estado, el Secretario remitirá a los integrantes del Comité para su análisis, observaciones y firma, el acta de la sesión respectiva dentro de las cinco horas hábiles posteriores a su celebración.

Cuando se trate de sesiones en donde no se analicen temas previstos en el párrafo anterior, el Secretario remitirá para su análisis, observaciones y firma, el acta de la sesión respectiva dentro de las veinticuatro horas hábiles posteriores a su celebración.

Artículo 31.- En un plazo no mayor a doce horas hábiles, los miembros del Comité enviarán al Secretario sus observaciones, quien deberá elaborar la versión final y enviarla a los miembros del Comité para su firma.

En el supuesto de que no remitan ninguna observación o aclaración, en el plazo antes mencionado, se entenderá como aprobado su contenido.

Artículo 32.- Las sesiones del Comité se celebrarán en los siguientes términos:

I. El orden del día será elaborado por el Secretario;

II. Los acuerdos se someterán a votación y serán aprobados por mayoría de votos;

III. El acta será elaborada por el Secretario e incluirá: el orden del día, nombre y cargo de los asistentes, lugar, fecha, hora de inicio, hora de conclusión, resumen del desarrollo de la sesión, los acuerdos tomados y los responsables de su ejecución y plazos para su cumplimiento, misma que deberá estar firmada y validada por todos los miembros del Comité que hayan asistido a la misma.

IV. El Secretario mantendrá control de las actas y serán archivadas bajo su resguardo.

Título Cuarto

Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Capítulo Primero

Del Procedimiento Interno de Acceso a la Información Pública

Artículo 33.- Las solicitudes podrán presentarse a través de la Plataforma Nacional o en escrito libre, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 139 de la Ley.

Artículo 34.- La Unidad deberá contar con las herramientas técnicas suficientes y espacios físicos adecuados para que los solicitantes puedan realizar su solicitud a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 35.- Las solicitudes pueden ser presentadas de la siguiente manera:

I. De manera verbal compareciendo en la oficina de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado;

II. Por escrito, en formato libre, el solicitante deberá presentar su escrito ante la Unidad u Oficialía de Partes de la Auditoría Superior del Estado, el cual deberá contener:

a) Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

- b) Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- c) La descripción de la información solicitada;
- d) Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización;
- e) La modalidad en la que prefiere se le otorgue o entregue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta física directa a través de la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

III. Por Internet a través de la Plataforma Nacional, siguiendo las instrucciones ahí señaladas.

Artículo 36.- Las solicitudes presentadas a través de la Plataforma Nacional después de las quince horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrán por recibidas al día hábil siguiente.

Artículo 37.- Recibida la solicitud por la Unidad, ésta tendrá un plazo no mayor a veinticuatro horas hábiles para turnarla al Área o Áreas competentes, de acuerdo con sus facultades, atribuciones o funciones previstas en el Reglamento Interior y/o Manual de Organización de la Auditoría Superior del Estado, con la finalidad de que éstas recaben la información solicitada y pueda ser entregada en los plazos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 38.- Procederá el desglose de asuntos en los casos en que la materia de la solicitud sea de diversa naturaleza y los informes respectivos no se encuentren vinculados entre sí, a fin de asegurar la operatividad del ejercicio del derecho de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales. En este caso, el desglose corresponderá a la Unidad de Transparencia, por lo que remitirá por separado la solicitud a las Áreas competentes.

Artículo 39.- En todo momento, la Unidad de Transparencia deberá instar para que el Área resguardante realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; sin embargo, si la Unidad ya cuenta con la información requerida con motivo a otras solicitudes idénticas, o tratándose de información proactiva, deberá razonar dicha circunstancia y responder en el menor tiempo posible, con la misma respuesta utilizada en la solicitud diversa e idéntica, fundando y motivando la causa legal de su proceder. Lo mismo en el caso de información pública obligatoria o de aquella que por cualquier causa ya se encuentra disponible al público.

En el Acuerdo de Inicio, la Unidad de Transparencia deberá ordenar la remisión de la solicitud al Área o Áreas que resulten competentes, indicando que cuenta con los siguientes plazos para su atención, según sea el caso:

- a) Incompetencia, 24 horas hábiles siguientes a la notificación, caso contrario se entenderá que asume la competencia sobre dicha solicitud de acceso a la información;
- b) Determinación de Inexistencia, 08 días hábiles siguientes al de la notificación;

c) Solicitud de clasificación y/o protección de datos personales, 10 días hábiles siguientes al de la notificación;

d) Solicitud de ampliación de plazo, 15 días hábiles siguientes al de su notificación;

Esta ampliación del plazo procederá a solicitud del Área resguardante dirigida al Secretario del Comité, en la que deberá exponer y fundar detalladamente las causas extraordinarias o dificultades técnicas por las cuales se encuentra impedida para dar contestación y/o entregar la información solicitada dentro del plazo legal concedido.

Tomando en consideración los argumentos planteados por el Área resguardante, el Comité procederá a su análisis y a emitir una resolución al respecto, en la que de manera fundada y motivada, autorice el plazo de ampliación u ordene lo que resulte conducente para cumplir con el plazo legal. La resolución que autoriza la ampliación del plazo deberá ser notificada a la persona solicitante de la información antes del vencimiento del plazo ordinario de 20 días hábiles para su tramitación.

e) Desahogo de la solicitud de acceso a una información que ya se encuentra disponible al público por cualquier medio, 3 días hábiles siguientes al de su notificación; y,

f) Desahogo de la solicitud de acceso a la información proporcionando atención a lo solicitado, 15 días hábiles siguientes al de su notificación.

Artículo 40.- Una vez recibida la solicitud por el área competente o resguardante de la información, ésta contará con 15 días hábiles para remitir a la Unidad la información correspondiente, a efecto de ser notificada al solicitante.

Artículo 41.- Cuando el Área o Áreas a las cuales fue turnada la solicitud, se declaren incompetentes, deberán notificarlo a la Unidad dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la notificación de la solicitud.

Si la información solicitada no es de la competencia de la Auditoría Superior del Estado, la Unidad mediante acuerdo del Comité deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes.

Si las Áreas son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, deberán dar respuesta en relación de dicha parte respetando el plazo establecido en el artículo anterior. Respecto de la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme a los dos primeros párrafos del presente artículo.

Artículo 42.- En caso de que existan circunstancias que hagan difícil localizar, recabar o reunir la información solicitada, el titular del Área competente o resguardante de la información deberá solicitar de manera fundada y motivada a la Unidad de Transparencia dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la solicitud la ampliación del plazo de respuesta, la cual podrá ser otorgada, por un único periodo de hasta diez días hábiles más. Lo anterior deberá ser aprobado por el Comité y remitido a la Unidad de Transparencia para que realice las notificaciones correspondientes.

Artículo 43.- Una vez que el Comité confirme la prórroga solicitada y la Unidad haya notificado al solicitante, se hará del conocimiento del titular del Área resguardante de la información, el cual deberá de remitir a la Unidad de Transparencia la información de la solicitud materia de la prórroga, en los términos que este Reglamento establece.

Artículo 44.- Cuando el titular del Área competente o resguardante de la información considere que la solicitud es imprecisa o incompleta, solicitará en un plazo no mayor de tres días hábiles en que les fue notificada la solicitud, a la Unidad de Transparencia que por una sola ocasión prevenga al solicitante, a efecto de que aclare o complemente su solicitud, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación se tendrá por no presentada y la Unidad concluirá la solicitud.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta previsto en el artículo 39 del presente ordenamiento, por lo que comenzará a computarse nuevamente a partir del día hábil siguiente de la aportación de más elementos por parte del solicitante.

Artículo 45.- En el caso de requerimientos parciales, el titular del Área lo solicitará en el término y procedimiento previsto en el artículo anterior, la Unidad deberá apercibir al solicitante que en caso de no atender el requerimiento se tendrá por presentada la solicitud en lo que respecta únicamente a los contenidos de información que no formaron parte del mismo, en el supuesto de desahogar la prevención, la Unidad la turnará inmediatamente al Área competente para su atención, asimismo, comunicará al Área resguardante la nueva fecha en la cual deberá remitir la información de la solicitud objeto de la prevención.

Al momento de concluir la solicitud, se deberá anexar a la respuesta la notificación del requerimiento parcial y en su caso el acuerdo de incumplimiento de la prevención.

Este requerimiento no interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 141 de la Ley y en este Reglamento, siempre y cuando la prevención sea de forma parcial, por lo que el Área resguardante deberá reunir la información que no forma parte de la prevención para que en el término de 15 días hábiles establecido en el artículo 39 del presente Reglamento remita la información parcial a la Unidad quien notificará al solicitante.

Artículo 46.- Cuando la solicitud se refiera a información que ya esté disponible al público en los medios previstos en el artículo 144 de la Ley, el titular del Área resguardante de la información deberá notificarlo a la Unidad dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la solicitud, ha efecto de que ésta realice la notificación correspondiente al solicitante.

En el caso de que el solicitante hubiere requerido copia certificada de la información, además de dar respuesta a la misma, se le notificará del previo pago que ha de realizar de los derechos correspondientes, a efecto de que le sea entregada la información en el formato solicitado.

Artículo 47.- El titular del Área resguardante de la información que considere que la información es inexistente, deberá elevar la propuesta de inexistencia al Comité a través de la Unidad de manera fundada y motivada dentro del término de 08 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la solicitud.

La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, minucioso y razonable, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 48.- En aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de la Auditoría Superior del Estado para cumplir con la solicitud, el titular de dicha Área será quien decida de manera fundada y motivada si la información se podrá poner a disposición del solicitante a través de la consulta física directa, salvo la que se encuentre clasificada.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 145 de la Ley, lo que deberá ser notificado a la Unidad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para que ésta a su vez lo notifique al solicitante, a no ser que todavía no haya sido localizada la totalidad de la información solicitada y resulte necesaria la ampliación del plazo de respuesta.

Tratándose de la consulta física directa de la información, ésta se pondrá a disposición del solicitante por sesenta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se le haga llegar la notificación de la respuesta, dentro del horario comprendido de las 09:00 a las 15:00 horas. Si en dicho término no se apersona el solicitante, el responsable de la Unidad, junto con los titulares del Área Jurídica, del Órgano Interno de Control y del Área resguardante de la información, elaborarán un acta de conclusión, dando como concluida la solicitud.

El acceso a la información que conste en documentos que contengan partes de secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, no procederá en la modalidad de consulta directa, debido a la imposibilidad que se presenta para que las Áreas otorguen acceso de manera íntegra al documento solicitado.

Artículo 49.- El solicitante que se apersona a esta Auditoría Superior del Estado para la consulta física directa deberá presentar su acuse de recibo de la solicitud y deberá abstenerse de destruir, deteriorar o sustraer los documentos públicos que le sean mostrados o puestos a la vista, o de utilizar palabras altisonantes o señales obscenas en contra de cualquier servidor público de la misma y se deberá cuidar la integridad del personal que le facilite la información a consultar, caso contrario el servidor público afectado elaborará acta circunstanciada de los hechos ante dos testigos y de inmediato retirará la información que se había puesto a disposición. Asimismo, el acceso para la consulta física directa de los documentos será personal y no grupal.

La consulta física directa no implica la posibilidad de realizar grabaciones ni tomas de fotografías de la información consultada, en atención a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

Artículo 50.- La consulta directa al solicitante de información o a sus autorizados deberá hacerse bajo los siguientes criterios:

I. Fecha, hora de inicio y hora de término;

II. La información solicitada;

III. El nombre o seudónimo del solicitante o el autorizado que comparece;

IV. Nombre y firma de los titulares de la Unidad, del Área Jurídica, del Órgano Interno de Control y del Área resguardante de la información; y

V. Observaciones.

Artículo 51.- No estará permitida la consulta física directa de auditorías en trámite, toda vez que de conformidad con el principio de secrecía procesal, sólo las partes y las personas legítimas representantes pueden conocer sobre las actuaciones de las mismas. De tal manera que, cuando sea solicitado el acceso a la información sobre una actuación de la auditoría, deberá verificarse el estado procesal en que se encuentre, en atención a que puedan actualizarse las causales de reserva de la información previstas en el artículo 125 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Aunado a lo anterior, deberán tomarse todas las medidas legales procedentes para proteger los datos personales y sensibles que obren en los expedientes de auditoría, así como al contenido de los avisos de privacidad que sean aplicables al caso particular.

Capítulo Segundo

De los Costos de Reproducción y Gastos de Envío de la Información Solicitada

Artículo 52.- Cuando la solicitud implique el pago de derechos por concepto de costos de reproducción y copias certificadas, el titular del área resguardante de la información solicitada procederá a realizar el cálculo correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas, así como en la fracción X del artículo 266 del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas y deberá notificarlo a la Unidad dentro de los 05 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta a su vez le notifique al solicitante el término previsto en la ley; asimismo, hará del conocimiento al solicitante el número de cuenta e institución bancaria en la cual deberá realizar el pago correspondiente, mismo que efectuará en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 53.- Una vez realizado el pago correspondiente, el solicitante deberá enviar el comprobante del mismo en archivo electrónico a la cuenta de correo electrónico que la Unidad le proporcione para dicho efecto, para que sea corroborado con el Área administrativa.

Artículo 54.- Realizado el pago correspondiente, la Unidad le hará del conocimiento al Área resguardante de la información para que proceda inmediatamente a la reproducción del material y lo remita a ésta dentro de las 72 horas hábiles siguientes contadas a partir de la notificación del pago.

Artículo 55.- La Unidad tendrá disponible la información requerida, durante un plazo mínimo de sesenta días, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago correspondiente.

Si transcurrido dicho plazo, el solicitante no se apersona a la Unidad, ésta dará por concluida la solicitud y procederá en conjunto con el Área resguardante de la información, los titulares del Área Jurídica y del Órgano Interno de Control, de ser el caso, a la destrucción del material en que se reprodujo la información, asimismo, deberán elaborar un acta de conclusión.

Artículo 56.- Transcurrido el plazo para efectuar el pago y de ser el caso que el solicitante no lo hubiere realizado, la Unidad dará por concluida la solicitud.

Artículo 57.- Cuando la información solicitada implique el envío al solicitante, el titular del Área resguardante de la información será el responsable de indagar ante el Servicio Postal Mexicano el costo del envío, asimismo, deberá realizar el cálculo del costo de reproducción del material, el titular del Área resguardante, hará del conocimiento el costo total al solicitante a través de la Unidad dentro del término de 10 días hábiles siguientes de la notificación de la solicitud.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, aplicarán las tarifas vigentes del Servicio Postal Mexicano que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 58.- Sólo se enviará la información solicitada una vez que el solicitante acredite el pago de las tarifas o derechos que correspondan, salvo aquellas excepciones que disponga la Ley General o la Ley.

Artículo 59.- La Unidad de Transparencia, con apoyo de la Unidad General de Administración, deberá enviar la información solicitada en un término no mayor de 10 días hábiles siguientes una vez acreditado el pago por parte del solicitante.

Título Quinto

De la Clasificación y Desclasificación de la Información

Capítulo Único

De las Disposiciones Generales

Artículo 60.- El ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública sólo podrá ser limitado o restringido en los términos expresamente dispuestos, a través de la clasificación de la información y mediante las figuras de reserva o confidencialidad, establecidos en la Ley, de conformidad con la Ley General.

Artículo 61.- Los titulares de las Áreas de la Auditoría Superior del Estado serán los responsables de elaborar la propuesta de clasificación de la información misma que deberán remitir en el plazo establecido en el artículo 39 de este Reglamento y apegarse a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas aprobadas por el Comité.

Título Sexto

Incumplimiento del Procedimiento de Acceso a la Información Pública
Capítulo Único
Del Procedimiento de Incumplimiento de Acceso a la Información Pública

Artículo 62.- Una vez turnada la solicitud de acceso a la información pública al Área o Áreas resguardantes de la información y éstas omitan la entrega de la información solicitada en la fecha establecida, la Unidad les enviará un primer y único requerimiento para que a más tardar en un término de 24 horas hábiles remita la información solicitada, apercibiéndolo de la responsabilidad administrativa y la sanción a que se podrían hacer acreedores en caso de omitir la entrega de la información o de no informar la imposibilidad de proporcionarla.

Artículo 63.- De no cumplir el requerimiento la Unidad:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento; y

II. Notificará al Auditor Superior del Estado el incumplimiento, para que éste ordene realizar sin demora las acciones conducentes y se dará vista al Órgano Interno de Control para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Título Séptimo
Recurso de Revisión
Capítulo I
De su Interposición

Artículo 64.- El solicitante podrá interponer ante el Instituto o la Unidad, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medio electrónico, el Recurso de Revisión en contra de la atención que presta el Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

Para el desahogo del Recurso, la Unidad deberá darle trámite interno y remitirlo al día hábil siguiente de su recepción al Órgano Garante Estatal para el desahogo procesal correspondiente.

Capítulo II
Del Procedimiento Interno del Recurso de Revisión

Artículo 65.- Recibida la notificación del Recurso, la Unidad remitirá de inmediato las actuaciones correspondientes al Área resguardante de la información que prestó la atención, con la finalidad de que en el plazo máximo de 04 días hábiles ofrezca todo tipo de escritos, alegatos o pruebas, excepto la confesional y las que sean contrarias al derecho.

Artículo 66.- La Unidad remitirá al Órgano Garante Estatal el informe justificado con alegatos y/o pruebas que ofrezca el Área correspondiente, en el plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Artículo 67.- Una vez que el Órgano Garante Estatal notifique el contenido de la resolución que ponga fin al Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado, procederá a realizar lo necesario para su cumplimiento dentro del plazo ordenado y, a remitir a través de la Unidad, el acuerdo de cumplimiento respectivo. Para lo anterior, la Unidad podrá solicitar una ampliación en términos de lo previsto en el Artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Artículo 68.- Cuando el Órgano Garante Estatal considere que se dio cumplimiento a la resolución, la Unidad procederá a archivar el expediente. En caso contrario, la Unidad deberá remitir de inmediato el acuerdo de incumplimiento que emita el Órgano Garante Estatal, al Área respectiva para su estricta observancia en el plazo de 03 días hábiles.

De lo anterior, se dará cuenta al Comité para que analice la actuación desplegada por los servidores públicos involucrados, con la finalidad de que emita un informe detallado que será remitido al Órgano Interno de Control, para la sustanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que resulte procedente.

Título Octavo Protección de Datos Personales

Capítulo I Datos Personales y Sensibles

Artículo 69.- Las Áreas resguardantes están obligadas a resguardar y proteger los datos personales y datos personales sensibles de los usuarios de la Auditoría Superior del Estado y del personal que presta sus servicios al Sujeto Obligado, atendiendo a los siguientes principios:

- Principio de legalidad y lealtad
- Principio de exactitud
- Principio de especificación de la finalidad
- Principio de acceso de la persona interesada
- Principio de no discriminación
- Limitación de la facultad para hacer excepciones
- Principio de seguridad
- Supervisión y sanciones, a través de una autoridad que deberá ofrecer garantías de imparcialidad, independencia y competencia técnica
- Flujo transfronterizo de datos basado en la similitud de las salvaguardas
- Campo mínimo de aplicación general a todos los archivos informatizados públicos y privados.
- Ámbito de aplicación.
- Principios relacionados con la finalidad y calidad de los datos.
- Legitimación para el tratamiento.
- Transparencia e información al interesado.
- Derechos de acceso, rectificación y cancelación de los interesados.
- Otros derechos de los interesados.
- Seguridad y confidencialidad en el tratamiento.
- Limitaciones a la transferencia internacional de datos.
- Autoridades de control.
- Sanciones.

Para permitir el acceso a información confidencial se requiere obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información o, en su defecto, proceder en términos del Artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, a elaborar una versión pública para los efectos de atender una solicitud de información o al cumplimiento de una obligación de transparencia en su modalidad de comunes o específicas, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación tal como lo disponen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 70.- Cualquier titular de datos personales y datos personales sensibles, o en su caso, su representante legal, podrá ejercer los Derechos ARCO, conforme a lo siguiente:

I. Acceso: Las personas tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en los archivos del Sujeto Obligado, así como a conocer la finalidad para la que le son requeridos en el momento de otorgarlos.

II. Rectificación: Las personas tienen derecho a rectificar sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos.

III. Cancelación: Las personas tienen derecho a cancelar sus datos personales, dando lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión o eliminación de los datos personales de cualquier base de datos que obre en el Sujeto Obligado. En este caso, podrá conservar los datos personales exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del acto para el cual fueron recabados.

IV. Oposición: Las personas tienen derechos, por causa legítima, a oponerse al tratamiento de sus datos.

El ejercicio de cualquiera de los anteriores no es requisito previo ni impide el ejercicio de ningún otro.

Artículo 71.- Cuando el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus funciones recabe datos personales, estará obligado a elaborar y poner a disposición de los titulares, el aviso de privacidad correspondiente.

El aviso de privacidad es un documento físico, electrónico o sonoro a través del cual el Área responsable del tratamiento de datos personales y/o sensibles informará a los titulares sobre la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales con el propósito principal de establecer y delimitar el alcance, términos y condiciones de su tratamiento. En su contenido deberá comunicarse lo siguiente:

- a) Las facultades y domicilio del Sujeto Obligado;
- b) Las finalidades del tratamiento al que serán sometidos los datos personales;
- c) Los mecanismos para que el titular pueda manifestar su negativa para finalidades secundarias o accesorias al fin principal por el cual son solicitados sus datos personales;
- d) Los datos personales tratados;
- e) El señalamiento expreso de los datos personales sensibles que se traten;
- f) Los casos de transferencias de datos personales que en su caso se efectúen;
- g) Los medios y el procedimiento para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO);
- h) Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de sus datos personales;
- i) Los procedimientos y medios por los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios en el aviso de privacidad.
- j) El domicilio de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Capítulo II Derechos ARCO

Artículo 72.- La ejecución de los Derechos ARCO inicia con la presentación de la solicitud ante la Unidad, a través de un escrito libre hasta en tanto se expida un formato específico.

La solicitud deberá presentarse personalmente por el titular o a través de su representante legal de manera verbal o por escrito. En cualquier caso, la solicitud deberá contener:

- a) El nombre del titular y domicilio, u otro medio para comunicarle la respuesta;
- b) Los documentos que acrediten su identidad o la personalidad;
- c) La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos mencionados a los artículos que anteceden;
- d) Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales; y,
- e) Las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

Artículo 73.- Una vez recibida la solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos, la Unidad remitirá la solicitud de manera inmediata al Área resguardante quien deberá determinar su procedencia total o parcialmente, así como notificar su determinación a la Unidad en un plazo no mayor de 15 días hábiles y ésta a su vez, dará a conocer el resultado de su petición al promovente en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Capítulo III Disposiciones Comunes para la Clasificación de la Información

Artículo 74.- Se entiende por clasificación de la información al proceso mediante el cual el Área resguardante determina que se actualiza alguno de los supuestos de su procedencia previstos en la Ley General, la Ley de Transparencia y en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y, solicita al Comité su confirmación.

Artículo 75.- La clasificación de la información estará sujeta a las siguientes reglas generales:

- a) El ejercicio del derecho de acceso a la información, sólo podrá limitarse cuando se trate de información clasificada mediante la figura de información reservada o información confidencial en términos de lo prescrito en la Ley General, la Ley de Transparencia y en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- b) La obligación de clasificar la información, cuando así proceda, corresponde a cada Área resguardante, en tanto que al Comité la confirmación, revocación o modificación de dicha determinación.
- c) La clasificación de la información únicamente puede realizarse en tres diferentes momentos: cuando se recibe una solicitud de información, cuando así lo ordena la Autoridad competente y cuando se generen versiones públicas.
- d) Los documentos que sean clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que así lo indique, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y, tratándose de información reservada, el periodo en que estará sujeta a dicha restricción.

- e) En ningún caso se podrá clasificar documentos antes de que se genere la información.
- f) No se podrá clasificar la información cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad o de actos de corrupción.
- g) Los titulares de las Áreas son directamente responsables de la custodia y resguardo de la información clasificada que generen o posean.
- h) La información clasificada, no podrá ser transferida a otra Área resguardante del Sujeto Obligado, del Sujeto Obligado indirecto o a un Sujeto Obligado diverso, sin que medie el consentimiento de su titular, con excepción de los supuestos previstos en los Artículos 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para lo cual será necesario contar con la confirmación del Comité, el que mediante resolución fundada y motivada podrá confirmar, modificar o revocar la determinación del Sujeto Obligado o del Sujeto Obligado indirecto para transmitir información que contiene datos personales.

Artículo 76.- El Comité de oficio o a solicitud del Área resguardante podrá desclasificar la información en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se encuentre concluido el plazo legal de reserva o de su ampliación a que hacen referencia los Artículos 112 y 113 de la Ley de Transparencia;
- b) Se extinga la causa que dio origen a su clasificación;
- c) Cuando se obtenga el consentimiento expreso del titular de la información confidencial, o en cualquiera de los casos previstos en el Artículo 133 de la Ley de Transparencia; y,
- d) Cuando se acredite que la difusión de la información produce mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación. Para proceder a la desclasificación por este supuesto, se realizará en todo caso, la prueba de daño tratándose de la información reservada y la prueba de interés público para la información confidencial.

Artículo 77.- La clasificación de la información como reservada, se realizará caso por caso mediante la aplicación de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 116 de la Ley de Transparencia. La prueba de daño será realizada por el Comité de Transparencia en la que confirma, revoca o modifica la determinación que emite el Área resguardante en la que reserva la información y posteriormente será enviado a la Comisión de Transparencia, para la aplicación de la prueba de daño, el Comité deberá invocar:

I. Causal y fundamento legal;

II. Motivación indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar;

III. Vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;

IV. Ponderación de los intereses en conflicto, privilegiando siempre lo que signifique menor restricción al ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información;

V. Razones objetivas por las que se restringe el derecho de acceso a la información;

- a) Riesgo real, demostrable e identificable;
- b) Riesgo probable; y,

c) Riesgo específico.

Artículo 78.- Los titulares de las Áreas resguardantes, están obligados a proteger los datos personales y sensibles y, en su caso, a clasificarla como información confidencial cuando exista de por medio una solicitud de acceso a la información, lo solicite una autoridad o se elabore una versión pública para cumplir con obligaciones de transparencia de entre las llamadas comunes o específicas. En esta situación, podrá permitirse su acceso sólo mediante versión pública o cuando medie el consentimiento expreso del titular de la misma para permitir el acceso a excepción tratándose de un menor de edad, en los que tomando en consideración el lugar suplente del menor será completamente confidencial.

No se requiere contar con el consentimiento del titular de la información que contiene datos personales cuando la Ley de Transparencia así lo autorice. Tratándose de razones de seguridad pública, salubridad general o para proteger derechos de terceros, el Comité de Transparencia podrá confirmar el acceso a la información que contiene datos personales, mediante resolución fundada y motivada en la que se realice la prueba de interés público, la cual deberá considerar lo siguiente:

I. Fundamento legal que otorga el carácter de confidencial a la información, para ello deberá citarse la Ley General, la Ley de Transparencia y el Lineamiento General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;

II. Motivación de la desclasificación, acreditando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifiquen el interés público de dar a conocer la información;

III. Vínculo entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general o de protección de derechos de terceros;

IV. Ponderación de los intereses en conflicto, haciendo énfasis en que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad; y,

V. Razones objetivas por las que el acceso a la información generaría un beneficio al interés público, haciendo énfasis en la idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Artículo 79.- Para determinar el interés público de la información confidencial que hace referencia la fracción V del artículo anterior, el Comité deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

I. El contenido de la información: sólo podrá considerarse que es de interés de la colectividad cuando su difusión contribuya al debate público o lo enriquezca; y,

II. La actividad del sujeto: tratándose de servidores públicos por el carácter de interés público que revisten sus actuaciones o de particulares con proyección pública.

Artículo 80.- Además de las obligaciones en materia de transparencia previstas en la Ley General y en la Ley de Transparencia, la Unidad tendrá las siguientes atribuciones en cuanto al procedimiento de acceso a la información pública:

I. Recibir, radicar, desahogar y acordar la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como las de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que sean dirigidas al Sujeto Obligado que les corresponda;

II. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y/o acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y, en su caso, prestar orientación sobre los sujetos obligados competentes respecto de la información que requieran;

III. Realizar todo tipo de requerimientos y notificaciones relacionadas con el procedimiento de acceso a la información y de datos personales;

IV. Proponer al Comité de Transparencia la implementación de los mecanismos y políticas internas que consideren necesarios para facilitar la búsqueda y cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

V. Dar cuenta al Comité sobre las probables responsabilidades que deriven del incumplimiento en materia de acceso a la información y protección de datos personales de parte de los servidores públicos;

Información y Protección de Datos Personales

Artículo 81.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. En caso de incumplimiento deberá desahogarse ante el Órgano Interno de Control, el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto, por lo que en caso de comprobarse su responsabilidad además de las medidas de apremio y sanciones que resulten aplicables por el Órgano Garante estatal, serán sancionados en el orden administrativo conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Segundo.- El presente Reglamento será publicado en el Sitio Web y Portal de Intranet de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas y será de observancia obligatoria para los servidores públicos de esta Institución.

Tercero.- Se abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial número 346, mediante Publicación Pub. No. 2194-A-2018, de fecha 31 de enero de 2018 y se deroga cualquier disposición normativa que contravenga o se oponga al presente Reglamento.

Dado en la sede de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 12 (doce) días del mes de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve).

El Auditor Superior del Estado, Mtro. José Uriel Estrada Martínez.- Rubrica.